

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). Hora: 5:05 p.m.

Sentencia : **Hábeas Corpus 2021**
Radicado : **No.253684089001 2021 00001 00**
Proceso : **HABEAS CORPUS**
Accionante : **ANDRÉS CAMILO POLANÍA CASTILLO**
Accionado : **-JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIRADOT
CUNDINAMARCA
-FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE GIRARDOT
-CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE VILLA
HERMOSA DE CALI
-SIJIN DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**
Decisión : **NIEGA AMPARO**

Se resuelve la acción de **hábeas corpus** presentada por el ciudadano **ANDRES CAMILO POLANÍA CASTILLO** en contra del **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIRADOT CUNDINAMARCA, FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE GIRARDOT, CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE VILLA HERMOSA DE CALI, VALLE y SIJIN DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.**

1. El fundamento de la acción:

Expone el solicitante del amparo constitucional que se encuentra desde el 31 de diciembre de 2017 privado de su libertad en el Pabellón y/o Torre No.2 de la Cárcel de Meridiana Seguridad de "Villa Nueva (sic)" de Cali, Valle "por una conducta punible que [él] no ha cometido", pues funcionario de Policía Judicial le ha tildado de cometer el delito de homicidio y desde aquella data ante la mora judicial las autoridades accionadas lo continúan privando ilegalmente de su libertad sin que se finiquite aún la investigación. Considera que esa restricción a su movilidad le viola ostensiblemente los derechos a la dignidad humana, la libertad y, por ende, se le está causando daños no solo morales sino psicológicos, máxime que ostenta la condición de "padre cabeza de familia de un menor de edad" y asevera que no ha gozado de la debida defensa

58

técnica. Ajunta en su solicitud constitucional en dos folios orden a policía judicial del 13 de septiembre de 2018 a instancia de la Fiscalía Tercera Seccional de Girardot.

2. El trámite de la acción:

Por auto del 18 de enero de 2021 a las 4:40 p.m., se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de ayer mismo a las 4:00 p.m. y se ordenó: **I.** Al Señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** rendir un informe sobre **(a)** los hechos en que se sustenta la petición de hábeas corpus e indicara si el accionante **(b)** le había solicitado la libertad, **(c)** desde cuándo y si ya le fue resuelto su pedimento, **(d)** por qué delito se le judicializó, la **(e)** pena impuesta y **(f)** si ha mediado solicitud de libertad por pena cumplida. Igualmente se ordenó que **(g)** remitiera al correo institucional las sentencias de primera y segunda instancia, así como la de casación si se acudió a este recurso extraordinario. **II.** Al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE "VILLANUEVA (sic)" CALI, VALLE,** a la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE GIRARDOT** y a la **SIJIN DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** rindieran informe sobre todo lo relacionado con la privación de la libertad del accionante y remitiera copia de la cartilla biográfica del aquél ciudadano. **III.** Y, finalmente, se consideró no conducente la citación a entrevista del petente toda vez que *"del contenido de la solicitud de amparo se observa que ésta se trata de un asunto eminentemente procesal"*.

3. La posición del funcionario accionado frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 El Señor Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Girardot dio respuesta y manifestó: **(i)** que la Fiscalía 115 Local de Cali, Valle del Cauca el 1º de enero de 2018 como producto de las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento que solicitó en contra del Señor Andrés Camilo Polanía Castillo por considerársele autor de los delitos de *"Homicidio agravado en concurso homogéneo, Tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones"* fue enviado a la Cárcel de Villa Hermosa de Santiago de Cali a instancia del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esa ciudad al tanto que también se canceló la orden de captura por la cual se le privara de su libertad, determinaciones que no fueron objeto de censura y en razón del procedimiento respectivo las diligencias le fueron enviadas para su conocimiento el 21 de marzo de 2018 por el Centro de Servicios Judiciales de Santiago de Cali a través del Oficio No.55950; **(ii)** que la audiencia de acusación se realizó el 23 de julio de 2019 y el 17 de septiembre siguiente se dispuso adelantar la audiencia preparatoria la que se frustró en virtud del aplazamiento que

pidió el defensor justificándola por *"compromisos con la Defensoría del Pueblo de Cajamarca - Tolima"*, pública que se pospuso para el 10 de diciembre de 2019, pero de nuevo su apoderado, el Doctor José Orlando Duarte Rangel *"solicitó el aplazamiento para llevar a cabo un preacuerdo"*, razones por la que se programó la audiencia de aprobación o improbación de preacuerdo para el 2 de abril de 2020, mas la misma no se realizó a pedido del citado profesional del derecho porque *"no contaba con los medios tecnológicos para conectarse en forma virtual"* y ella se agendó entonces para el 9 de julio del año pasado, la que tampoco se materializó porque *"las partes no se comunicaron con el Despacho para poder suministrarles en Link para la conexión virtual"*; **(iii)** el citado apoderado de confianza del accionante el 10 de julio de 2020 le presentó petición de libertad por vencimiento de términos el cual fue retirado; **(iv)** la audiencia para la verificación de preacuerdo se programó para el 29 de julio de 2020, data en la que la defensa no asistió ni se pudo establecer comunicación con el Centro de Reclusión; sin embargo, se anunció por el Fiscal no haber *"intenciones de llevar a cabo un preacuerdo"* y en ese sentido pidió se *"citara a audiencia preparatoria"* y en la pública el procesado informó que el doctor Duarte ya no era su mandatario de confianza, hecho que imposibilitó su adelantamiento, reprogramándose para el 24 de septiembre siguiente, la que se pospuso por motivo de calamidad doméstica por parte del funcionario director del proceso; **(v)** ahora y ante la falta de manifestación por parte del procesado para nombrar abogado, se designó de la Defensoría Pública a la doctora OLGA LUCÍA NIETO y ante los casos de contagio del virus Covid 19 en el patio donde se encuentra el procesado accionante, se imposibilitó la audiencia preparatoria proyectada para el 28 de octubre y 12 de noviembre de 2020, más ante la nueva fecha del 10 de diciembre siguiente la mandataria del Señor Andrés Camilo Polanía Castillo solicitó el aplazamiento, pues para esa data se encontraría en juicio oral ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, lo que motivó el adelantamiento de la audiencia para las 11:00 a.m. del 28 de enero de 2021; **(vi)** Y, finalmente, aduce que la acción constitucional invocada no reúne los presupuestos que previó el legislador y la jurisprudencia, máxime que el caso que le ocupa *"no se trata de una captura ilegal o una prolongación ilícita de la libertad, lo cierto es que el actor debe acudir a la solicitud de libertad por vencimiento de términos"* ante el funcionario competente en apremio a los postulados de la Ley 906 de 2004 y no mediante este mecanismo constitucional y exalta que *"diferente sería que efectuada la demanda de excarcelación por esta vía, no se resuelva en tiempo y se dilate su resolución, caso en que, sin duda, cabría inobjetable"* esta acción la cual es cuando del derecho a la libertad se trata, *"es subsidiaria y residual, eso es, su aplicación solo obedece cuando el destinatario o interesado no cuente con otro medio legal e igualmente eficaz para salvaguardar su derecho de locomoción..."*.

3.2 El Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad "Villa Hermosa" de Cali también dio respuesta y señaló que el aquí accionante se encuentra allí privado de su libertad *"a la espera que la autoridad competente le defina la situación jurídica..."* sin que a la fecha cuente con boleta de libertad. Adjunta del interno la respectiva cartilla biográfica.

3.3 El Señor Fiscal Tercero Seccional de Juicios del municipio de Girardot anunció los pormenores que ultimaron la captura

del accionante ANDRES CAMILO POLANIA CASTILLO, cuya orden provenía de autoridad competente dentro de la Noticia Criminal No.253076000694 2017 00599 por los delitos de "Homicidio agravado y Fabricación, tráfico de armas de fuego (sic)" y que el control de garantías de las preliminares solicitadas por la Fiscalía 17 Uri de Cali las realizó el 1º de enero de 2018 el Juzgado Noveno Penal Municipal de esa ciudad y que a la fecha está pendiente la audiencia preparatoria toda vez que el escrito de acusación fue presentado el 27 de febrero de 2018 y la acusación se realizó el 13 de septiembre siguiente.

3.4 El Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Girardot frente a la notificación de los pormenores del escrito constitucional manifiesta que se desarrolló orden de policía judicial el 19 de marzo de 2018 por parte del investigador consistente en recibir interrogatorio al procesado ANDRÉS CAMILO POLANÍA CASTILLO al tenor de los informes de investigación de campo que adjuntan y resalta que "el señor Patrullero Andrés Felipe Henao Castaño no figura en ninguna de las diligencias dentro del proceso como lo menciona el accionante y por el cual fue acusado".

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía constitucional (art. 30 C. N.).

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios." (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

"Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente." (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.35897. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011).

De antaño igualmente se ha predicado que muy a pesar de ser la libertad un derecho fundamental significativo y elemental no es absoluto, pues el mismo puede ser restringido y limitado. Si bien el derecho a la libertad, es de aquellos de rango fundamental y como tal inherentes a la persona humana, los mismos no son absolutos en la medida que pueden ser restringidos en los casos previstos tanto por la constitución como por el legislador. El único valor superior, principio derecho fundamental absoluto y de eficacia directa es la dignidad humana, de tal suerte que es el único no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, ello en términos de la Sentencia T-401 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional, organismo que al referirse sobre este tema adujo que: "... Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por lo tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo

contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles..." (Sent. C-578/2005).

5. En el *sub iudice* se dirá, de entrada, que a la presente fecha no puede existir duda alguna en torno a la legalidad de la privación de la libertad del ciudadano ANDRÉS CAMILO POLANÍA CASTILLO ya que la misma se sustenta en la decisión adoptada en audiencia que para el efecto se adelantó ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Valle del Cauca el 1º de enero de 2018 y en la que, de una parte, se legalizó la captura efectuada y, de la otra, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención sin derecho a libertad. Por ende, es que no puede predicarse el que hubiese ocurrido una captura ilegal respecto del accionante toda vez que ningún inconformismo se planteó al momento de la legalidad de la captura ordenada por juez competente ni mucho menos a la orden de medida de aseguramiento tal cual lo ratifica el Señor Juez Director del Proceso accionado Primero Penal del Circuito de Giradot en su escrito de descargos. En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha dicho y al interior del Proceso No. 26503 en el que fue ponente el Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ-QUINTERO, mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006):

"[D]ebe advertirse que si ejecutada una captura, vinculada luego la persona con indagatoria y resuelta su situación jurídica con medida privativa de libertad, si luego de suscrita la providencia en la que se adopta esta última determinación se invoca el habeas corpus sobre la base de una eventual **captura ilegal** ya la libertad no podría prosperar en razón a que la privación obedece a un mandamiento judicial cuyos alcances y efectos han de discutirse por la vía de las impugnaciones. (...) [A] pesar de que se acepte que el Habeas corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la

acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos. En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos (...) el ejercicio del Habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. Por eso [...] resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación" (la subraya no corresponde al texto).

5.2 Ahora en insistencia de las aspiraciones del accionante, es necesario precisar que a pesar de que éste alega un supuesto vencimiento de términos como surge a primera vista, la acción deviene también improcedente porque el mecanismo de hábeas corpus no está instituido para que el procesado depreque la concesión de esta clase de beneficios a los cuales estima tener derecho, pues ello implicaría que el juez constitucional se arrogara funciones que solo competen al juez natural a través de los mecanismos ordinarios instituidos por el ordenamiento jurídico para tal fin, en los cuales se deben evaluar aspectos objetivos y subjetivos que solo está en capacidad de ponderar este último con respeto a la garantía fundamental del debido proceso como el tipo de delito, las condiciones personales del privado de la libertad, etcétera. Si se entrara en esas lides jurídicas a través de este instrumento, sencillamente, el juez constitucional desplazaría al funcionario judicial competente, pues la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las finalidades indicadas en precedente, es decir, para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, reemplazar los recursos ordinarios de reposición

y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por el ciudadano **ANDRÉS CAMILO POLANÍA CASTILLO**.

Segundo : **NOTIFIQUESE** al accionante y a los accionados esta determinación por el medio más expedito posible.

Tercero : **ADVERTIR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez